

Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de Enero del año 2014 dos mil catorce.-----

V I S T O S los autos para resolver el juicio laboral número 789/2010-F1, promovido por la **C.**

1.- ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, se emite Laudo Definitivo, esto en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 897/2013, el que se resuelve bajo lo siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 12 doce de Febrero del año 2010 dos mil diez, la actora **1.- ELIMINADO** presentó demanda en contra del Ayuntamiento antes mencionado ante éste Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación al puesto de Colaborador "C" entres otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante auto de radicación de fecha 12 doce de marzo del año 2010 dos mil diez, ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha 17 diecisiete de mayo del mismo año.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 23 veintitrés de noviembre del año 2010 dos mil diez, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, debido a la inasistencia de la parte actora; en la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a la parte actora promoviendo incidente de falta de personalidad el que fuera resulta improcedente por interlocutoria del 21 veintiuno de noviembre del 2010 dos mil diez, seguido el juicio y abierta la etapa suspendida el

18 dieciocho de marzo del 2011 dos mil once, se tuvo a las partes actora y demandada ratificando sus respectivos escritos de demanda y contestación de la misma; en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimó pertinentes, por actuación de fecha primero de abril del dos mil once, fueron analizadas las mismas y se admitieron las que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo del 24 veinticuatro de abril del 2012 dos mil doce, se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho correspondiera, lo cual se hizo el día 27 veintisiete de ese mismo mes y año.-----

3.-Respecto del Laudo de referencia, la parte actora

1.- ELIMINADO

promovió amparo directo, habiendo recaído éste ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número 872/2012, el que a su vez lo derivó al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número de amparo 827/2012-L; en esas circunstancias, la Autoridad Federal mediante oficio 16971/2012, remitió a éste Tribunal, sentencia mediante el cual fue resuelto en definitiva el amparo directo en cita, en donde se determinó amparar y proteger a la quejosa, para efecto de que éste órgano jurisdiccional dejara insubsistente el Laudo reclamado de fecha 27 veintisiete de Abril del año 2012 dos mil doce, lo cual se hizo mediante proveído de fecha 29 veintinueve de Noviembre de ese mismo año, ordenándose reponer el procedimiento, y una vez hecho eso, se dictara otro ciñéndose a los lineamientos de la ejecutoria de amparo.-

4.-Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de Enero de la presente anualidad, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por la autoridad federal, se señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial que le fue admitida a la parte actora a cargo de los C.C.

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

Y

1.- ELIMINADO

sin embargo el oferente, mediante escrito que presentó en la Oficialía de Partes de éste Tribunal el día 09 nueve de Enero del año que corre, se desistió del medio de convicción en cita, motivo anterior por lo cual se declaró concluido el presente procedimiento y se turnaron los autos para efecto de

emitir el Laudo que en derecho correspondiera, lo que se hizo el 11 once de Febrero del año 2013 dos mil trece.-----

5.-De éste nuevo Laudo, tanto la
1.- ELIMINADO como el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, promovieron amparo directo, habiendo recaído una vez más ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el primero bajo el número 896/2013 y el segundo 897/2013, y una vez que fueron resueltos en definitiva, se determinó no amparar y proteger a la **1.- ELIMINADO** sin embargo, si fue concedida la protección constitucional al ente público para efecto de que éste Tribunal dejara insubsistente el Laudo reclamado y se dicte otro ciñéndose a los lineamientos de la ejecutoria de amparo, cual hoy se hace en base al siguiente:-----

CONSIDERANDOS:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora está reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

1.- La suscrita comencé a prestar mis servicios por la demandada a partir del 02 de mayo de 2007 en el puesto de "Colaborador" "C" en funciones de secretaria y 02 de Mayo de 2007 en el puesto de "Colaborador" "C" con funciones de secretaria y auxiliar administrativo con nombramiento de base definitivo y por tiempo indefinido adscrito a la Dirección Jurídica de Seguridad Pública del Ayuntamiento demandado con domicilio en Periférico Norte N° 3229, Colonia Santa Cecilia, en Guadalajara, Jalisco, con un horario de labores de las 9:00 horas de lunes a viernes.

2.- Así mismo se señala que el último Salario integrado que percibí del Ayuntamiento demandado fue de

2.- ELIMINADO

el cual deberá ser tomado en cuenta para el cálculo y pago de la indemnización y prestaciones reclamadas en la presente demanda y el cual se componía de los siguientes conceptos:

Sueldo Base

2.- ELIMINADO

Ayuda de Transporte

2.- ELIMINADO

Despensa

2.- ELIMINADO

Aguinaldo 50 días anuales, por lo que la parte proporcional a una quincena corresponde.

Prima Vacacional del 25% de 20 días de vacaciones
2.- ELIMINADO por lo que la parte proporcional a una Quincena corresponde.

Bono del Servidor Público un mes de sueldo Anual, por lo que la parte proporcional a una Quincena corresponde \$ 2.- ELIMINADO

3.- Durante el tiempo que presté servicios para la demandada, mis jefes inmediatos, a los cuales estaba subordinada, fueron los Ser. Lic.

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

en su calidad de Director Jurídico, Lic. en su calidad de subdirector Jurídico y Lic. en su calidad de encargado del área de Derechos Humanos del Ayuntamiento demandado, lo cuales tenían pleno y exacto conocimiento de forma y términos en que me desempeñaba al servicio de la demandada, es decir, que en razón de la naturaleza de sus funciones, tenían conocimiento de mi puesto, actividades que desarrollaba, jornada de labores, la plaza que ocupé, el lugar de adscripción y demás condiciones de trabajo que han quedado descritas en los hechos del 1.- al 2.- de la presente demandada (las cuales en obvio de repeticiones, las ratifico y reproduzco como si a la letra se insertara en este párrafo), por lo que en su oportunidad, se les citara a prueba confesional, a efecto de cuestionarlos sobre tales hechos, que tiene la obligación de conocer, en virtud de ser mis jefes inmediatos y en razón de la naturaleza de sus funciones al servicio del Ayuntamiento demandado.

4.- Es el caso, que con fecha **15 de diciembre de 2009**, siendo aproximadamente las 13:00 horas en la puerta de ingreso de la Dirección Jurídica de Seguridad Pública del Ayuntamiento denominado, con domicilio en Periférico Norte N° 3229, Colonia Santa Cecilia, en Guadalajara, Jalisco (cuando disponía a retirarme, en virtud de haber concluido con mi jornada de trabajo) me interceptó el

1.- ELIMINADO

encargado del Área de Derechos Humanos (a partir del cambio de administración en el Ayuntamiento demandado que se hizo a partir del 01 de enero de 2010, dicha persona figura como Subdirector Jurídico, lo que se manifiesta para todos los efectos legales a que haya lugar) quien ante la presencia de varias personas, me manifestó textualmente lo siguiente: "A PARTIR DE ESTE MOMENTO SE ENCUENTRA DESPEDIDA, USTED YA NO TIENE TRABAJO EN EL

AYUNTAMIENTO Y POR FAVOR YA NO REGRESE MAÑANA, TENEMOS QUE IR DESOCUPANDO LAS PLAZAS, PARA LA PROXIMA ADMINISTRACIÓN". En virtud de lo anterior, acudo a este H. Tribunal, para que se me haga justicia y se ordene al Ayuntamiento demandado, me reinstale de inmediato en el puesto reclamado y me cubra las prestaciones señaladas en la presente demanda, ya que la suscrita fui despedida injustificadamente, sin que al efecto haya dado causa motivo para ello, además de que es injustificada dicha separación, en virtud de que jamás se me instauró procedimiento administrativo alguno en términos de lo dispuesto por el artículo 23 y 26 de la Ley de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios y jamás se me dio por escrito, el aviso o cese o despido, en el que se me especificaron la causa o causas legales de mi separación.

IV.- Por su parte la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contestó de la siguiente manera: - - - - -

CONTESTACION A LOS HECHOS:

EN CUANTO AL PUNTO DE HECHOS, LA DEMANDADA QUE SE CONTESTA, SE EXPONE.-

Que es falso; ya que la realidad de los hechos es que la actora fue contratada por mi representada para desempeñarse a partir del día 01 de Mayo del 2007, bajo el nombramiento de colaborados "C", con funciones de Secretaria; nombramiento que se le otorgó de forma TEMPORAL y no de base como indebidamente lo refiere la actora; misma quien se encontraba adscrita a la Dirección Jurídica dependiente de la Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos perteneciente a Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; oficina de adscripción que se localiza en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, situada ésta Corporación policiaca en Periférico Norte Número 322, en la Colonia Santa Cecilia en ésta Ciudad.

En cuanto al horario, a la actora siempre se le asignó y se desempeño bajo jornadas laborales de lunes a viernes de 6 seis horas primeramente laborando de 09:00 a 15:00 horas hasta el día 15 de Enero del 2008, para después trabajar de 08:30 a 14:30 por el periodo del 16 de Enero al 31 de Diciembre del 2008; **y después se desempeño de las 09:00 a 15:00 horas por el periodo del 01 de Enero hasta el día 15 de Junio del 2009; fecha ésta hasta la cual prestó por ultimo sus servicios la demandante para mi representada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.** Y como ya se expuso anteriormente, la plaza que ocupaba la hoy accionante era SUPERNUMERARIO bajo CONTRATOS POR TIEMPO DETERMINADO; en los que se establecía la fecha de inicio y fin de la vigencia; lo que se acreditará en el momento procesal oportuno.

EN RELACIÓN AL PUNTO 2 DE HECHOS, DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, SE MANIFIESTA.-

Que es falso como lo refiere la parte actora; ya que en realidad de los hechos es que la demandante percibía y se le deducían **quincenalmente**, las siguientes cantidades:

PERCEPCIONES

SALARIO BASE

2.- ELIMINADO

DEDUCCIONES

I.S.R. A RETENER

2.- ELIMINADO

A. DE TRANSPORTE
DESPENSA

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

TOTAL

2.- ELIMINADO

Como se desprende de lo anterior, el sueldo de base importe de forma quincenal, consistía en la cantidad de \$

2.- ELIMINADO

RESPECTO AL PUNTO 3 DE HECHOS, DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, SE MANIFIESTA.-

Que es cierto parcialmente; ya que la realidad de los hechos es que su jefe inmediato fue [1.- ELIMINADO] y su superior inmediato fue [1.- ELIMINADO] y en cuanto a la persona de nombre [1.- ELIMINADO] ni labora ni jamás ha laborado para el Ayuntamiento de Guadalajara.

TOCANTE AL PUNTO 4 DE HECHOS, DE LA DEMANDADA QUE SE CONTESTA, SE MANIFIESTA.-

Que es totalmente falso ya que en primer lugar se hace la observación que la actora se esta conduciendo con mentiras; por lo que es falso que se le hubiese despedido el día 15 de Diciembre del 2009; **CUANDO LA REALIDAD DE LOS HECHOS ES QUE PARA ESA FECHA, NI SIQUIERA EXISTÍA YA RELACIÓN LABORAL ALGUNA, EN VISTA DE HABER LABORADO HASTA EL DÍA 15 DE JUNIO DEL 2009, CON MOTIVO DEL TÉRMINO DEL CONTRATO DE TRABAJO QUE LE FENECIÓ ESE DÍA 15 DE JUNIO DEL AÑO 2009, CON MOTIVO DEL TERMINO DEL CONTRATO DE TRABAJO QUE LE FENECIO ESE DÍA 15 DE JUNIO DEL 2009.** En segundo término, es falso que la persona de nombre [1.- ELIMINADO] la hubiese despedido, ya que dicha persona jamás a laborado para la Dirección Jurídica; y menos aún cierto, que exista esa persona ejerciendo cargo alguno de Subdirector Jurídico desde el primero de Enero del 2010, ya que ni siquiera aparece en la plantilla del personal asignado a la Dirección Jurídica en que estuvo adscrita y se desempeño hasta el día 15 de Junio del 2009, la hoy actora

1.- ELIMINADO

Ahora respecto a lo que manifiesta la actora [1.- ELIMINADO] también es este punto de hechos, se debe de desatender por considerarse argumentos sin fundamento alguno; ya que si bien es verdad a la accionante no se le instrumentó Procedimiento Administrativo alguno en los términos del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; **PERO TAMBIÉN NO ES MENOS VERDAD, que DEBIDO A LA SITUACIÓN EN LA QUE SE ENCONTRABA DICHA ACTORA COMO ERA QUE LOS EFECTOS DEL ULTIMO CONTRATO DE TRABAJO HABÍA FENECIDO, FUE POR LO QUE ERA TOTALMENTE INNECESARIO** la instrumentación de Procedimiento Administrativo alguno; puesto que la demandante se encontraba en el supuesto previsto en la **FRACCIÓN III, del artículo 22 del cuerpo de Leyes invocado en líneas anteriores,** en vista de que el nombramiento deja de surtir efectos por vencimiento del contrato de trabajo; y para tal efecto se asienta lo siguiente:

“Artículo 22.-...”

En virtud de todo lo expuesto con anterioridad, resulta pues a todas luces que a la actora se encuentra ejerciendo acciones totalmente improcedentes; máxime que las mismas se encuentran prescritas; que independientemente de ello, además comparece prefabricando hechos totalmente inverosímiles. Así mismo resulta claro, que se trata de una ex servidor público que laboró hasta el día 15 de junio del 2009, bajo contratos de trabajo, PROVISIONALES, TEMPORALES, CON FECHA DETERMINADAS, **teniendo vigencia el último de ellos, del 01 de abril del 2009.**

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION DE LA PARTE ACTORA, para demandar la reinstalación, así como todos los conceptos de reclamación que realiza bajo los incisos **A), B), C), D), E), F), G), H), I), J) Y K)**, ya que carece de toda acción de derecho para demandar todas las prestaciones que reclama en su infundada demanda, aunado a que todas las prestaciones que devengó se encuentran debidamente cubiertas de pago. Además que no se equipara a un despido injustificado como lo pretender hacer valer indebidamente la parte actora; sino lo cierto es que su relación laboral fue mediante contratos de trabajo por tiempo determinado la cual tuvo su vigencia hasta el día 15 de Junio del 2009.

2.- Se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION en cuanto al concepto de reclamación que realiza la actora bajo el inciso A), respecto al reclamo de la REINSTALACION; de conformidad con el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:...

Por lo que al haber concluido su último contrato de trabajo y haber laborado hasta el día 15 de junio del 2009; es de considerarse que la actora del presente juicio 1.- ELIMINADO **se encuentra fuera del término legal para reclamar la reinstalación; por lo que en consecuencia es de estimarse que YA LE PRECLUYO EL DERECHO para ejercer las acciones intentadas. En la inteligencia de que la excepción de prescripción se opone, sin que implique reconocimiento de la parte actora le asista derecho alguno.**

3.- Se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en cuanto a los conceptos de reclamación que realiza la actora bajo los incisos B), C), D), E), F), G), H), I), J) Y K) de acuerdo al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles; siendo el caso que la hoy actora presentó su demanda el día 12 de febrero del 2010; por lo que le precluyó todo el tiempo anterior el día 13 de Febrero del 2009; en vista de oponerse la Excepción de prescripción por todo el tiempo anterior al año de la presentación de la demanda.

3.- EXCEPCIÓN DE PAGO.- Se opone esta excepción en virtud que la Entidad Pública a la cual represento, no le adeuda cantidad alguna por concepto de salario, prima vacacional, aguinaldo, bono del “Día del Servidor Público” y ni otra prestación.

4.- EXCEPCIÓN DE TÉRMINO DE CONTRATO DE TRABAJO, en vista de que el ultimo contrato de trabajo que se tenía celebrado, tuvo su vigencia del 01 de Abril al 15 de Junio del 2009; esto es, los efectos del contrato ya fenecieron con fecha 15 de Junio del 2009.

V. - La parte actora ofreció las siguientes pruebas:- - -

1.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de la cual la oferente no proporcionó los elementos necesarios para su desahogo.-----

2.-CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS: -----

1.- ELIMINADO confesión que cambió de naturaleza a testimonial para hechos propios y de la cual se desistió el oferente en comparecencia de fecha 07 siete de Septiembre del año 2011 dos mil once (foja 227 doscientos veintisiete).-----

1.- ELIMINADO confesión que de igual forma cambió de naturaleza a testimonial para hechos propios y de la cual se le tuvo al oferente por pedido su derecho a desahogarla, esto en comparecencia de fecha 18 dieciocho de Enero del año 2012 dos mil doce(foja 235 doscientas treinta y cinco).-----

1.- ELIMINADO desahogada en audiencia celebrada el día 27 veintisiete de Octubre del año 2011 dos mil once (fojas doscientas cincuenta y nueve y 260 doscientas sesenta).-----

3.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.**

1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO prueba que la cual se desistió la oferente mediante ocurso que presentó ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal, el día 09 nueve de Enero de la presente anualidad.-----

4.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia de fecha 16 dieciséis de Agosto del año 2011 dos mil once (fojas 214 doscientas catorce y 215 doscientas quince).-----

5.-DOCUMENTAL, consistente en el oficio DJ/ADMON/15/2009, suscrito con fecha 02 dos de Junio

1.- ELIMINADO

mil nueve por la C. Adriana Ascencio Hurtado, Jefe Administrativo de la Dirección Jurídica de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.-----

6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

7.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

8.-PERICIAL CALIGRÁFICA, GRAFOSCÓPICA Y GRAFOMÉTRICA, medio de convicción del que se le tuvo a la oferente por perdido su derecho a desahogarla, esto en comparecencia de fecha 24 veinticuatro de Abril de año 2012 dos mil doce (foja 387 trescientas ochenta y siete).-----

VII. –Por su parte la demandada ofertó los siguientes medios de convicción:- -----

1.-CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio **1.- ELIMINADO** desahogada en audiencia celebrada el día 21 veintiuno de Julio del año 2008 dos mil ocho (fojas 189 ciento ochenta y nueve a la 192 ciento noventa y dos).-----

2.-DOCUMENTAL.-Formato de Propuesta y Movimiento de Personal extendido a nombre de la **1.- ELIMINADO** con fecha 19 diecinueve de Marzo del año 2009 dos mil nueve.-----

RATIFICACIÓN: -----

1.- ELIMINADO desahogada en comparecencia de fecha 03 tres de Octubre del año 2011 dos mil once (foja 236 doscientas treinta y seis).-----

1.- ELIMINADO de la cual se le tuvo a la oferente por no perfeccionado el documento en cuanto a éste ratificante, por no haberlo hecho presente (foja 286 doscientos ochenta y seis).-----

1.- ELIMINADO desahogada en audiencia celebrada el día 06 seis de Diciembre del año 2011 dos mil once (foja 311 trescientos once).-----

3.-DOCUMENTAL.-Formatos de de Propuesta y Movimiento de Personal extendidos a nombre de la **1.- ELIMINADO**

C. Belén Guadalupe Campos Roja, en las siguientes fechas: 1º primero de Mayo, 19 diecinueve de Junio, 03 tres de Septiembre, 15 quince de Noviembre, 22 veintidós de Noviembre, todos estos del año 2007 dos mil siete, así como del 14 catorce de Febrero, 20 veinte de Mayo, 23 veintitrés y 28 veintiocho de Julio, 15 quince de Octubre y 10 diez de Noviembre, estos últimos del año 2009 dos mil nueve.-----

RATIFICACIÓN.-----

1.- ELIMINADO desahogada a foja 199 ciento noventa y nueve de autos.-----

1.- ELIMINADO de la cual se le tuvo a la oferente por no perfeccionado el documento en cuanto a éste ratificante, por no haberlo hecho presente (foja 286 doscientos ochenta y seis).-----

1.- ELIMINADO desahogada en audiencia celebrada el día 06 seis de Diciembre del año 2011 dos mil once (foja 311 trecientos once).-----

4.-DOCUMENTAL.-11 once nóminas de pago de salario, correspondiente a las quincenas comprendidas del 1º primero de Enero al 15 quince de Junio del año 2009 dos mil nueve.-----

RETIFICACIÓN a cargo de la actora, desahogada en comparecencia de fecha 19 diecinueve de Septiembre del año 2011 dos mil once (fojas 229 doscientas veintinueve a la doscientas treinta y uno).-----

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

7.-DOCUMENTAL.-06 seis tarjetas de control de asistencia correspondientes a la trabajadora actora, correspondientes a los meses de Enero a Junio del año 2009 dos mil nueve.-----

RETIFICACIÓN a cargo de la actora, desahogada en comparecencia de fecha 19 diecinueve de Septiembre del año 2011 dos mil once (fojas 229 doscientas veintinueve a la doscientas treinta y uno).-----

8.-TESTIMONIAL a cargo de las **C.C.**

1.-ELIMINADO

1.- ELIMINADO Y

1.- ELIMINADO desahogada en

audiencia celebrada el día 07 siete de Diciembre del año 2011 dos mil once (fojas 316 trescientas dieciséis a la 318 trescientas dieciocho).-----

9.- DOCUMENTAL.-12 doce tarjetas de control de asistencia correspondientes a la trabajadora actora, correspondientes a los meses de Enero a Diciembre del año 2008 dos mil ocho.-----

RETIFICACIÓN a cargo de la actora, desahogada en comparecencia de fecha 19 diecinueve de Septiembre del año 2011 dos mil once (fojas 229 doscientas veintinueve a la doscientas treinta y uno).-----

VIII.- Previo a fijar la litis, se procede al análisis de las excepciones que hace valer la parte demandada y que tienen relación directa con la acción principal, de acuerdo a lo siguiente:- -----

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, DE PAGO Y TERMINO DE CONTRATO.- Excepciones que resultan improcedentes en virtud de que las manifestaciones que aquí realizan son materia del estudio de fondo de la presente litis.- -----

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Excepción que resulta IMPROCEDENTE en razón de que la parte actora manifiesta en su demanda haber sido despedida el día 15 quince de diciembre del 2009 año 2009 dos mil nueve y la parte demandada basa su excepción en el hecho de que a la actora le feneció contrato el 15 quince de junio del 2009 dos mil nueve, por lo que resulta improcedente su excepción al no estar basada en los hechos generadores de la acción, ya que lo que se pretende se encuentre prescrita es la acción y no la excepción en sí, a lo anterior tiene sustento la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- -----

Novena Época
Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Noviembre de 1998
Tesis: I.9o.T. J/33

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN.

La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones.

"...Amparo directo 11689/98. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago Solórzano.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Excepción que le beneficia al oferente de la prueba toda vez que si el actor presento su demanda con fecha 12 de febrero del 2010, solo pueden ser exigibles un año atrás de la fecha que demanda, lo anterior con fundamento en el Artículo 105 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios. -----

VII.-La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer si como lo señala la actora, fue despedida injustificadamente el día 15 quince de Diciembre del 2009 dos mil nueve a las 13:00 trece horas por conducto del C.

1.- ELIMINADO

 Encargado del Área de Derechos Humanos, quien le manifestó *"a partir de este momento se encuentra despedida, usted ya no tiene trabajo en el ayuntamiento y por favor ya no regrese mañana, tenemos que ir desocupando las plazas, para la próxima administración"* .-----

Argumentando la demandada que la actora carece de acción y derecho para demandar la reinstalación toda vez, que el último contrato de trabajo al terminó su vigencia el cual comprendía del 01 primero de abril al 15 quince de Junio del 2009 dos mil nueve.-----

Planteada así la litis, éste Tribunal considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, acreditar la conclusión de la relación laboral, esto es la terminación del contrato por tiempo determinado, con vigencia del 01 primero de abril al 15 quince de junio del 2009 dos mil nueve.-----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en: - - - - -

CONFESIONAL.- A cargo de la actora

1.- ELIMINADO misma que analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le beneficia a su oferente en virtud de que el oferente niega todo lo aseverado por su contraria, lo anterior visible a foja 189 ciento ochenta y nueve a la 192 ciento noventa y dos de los autos.- - - - -

DOCUMENTAL.-Consistente en el original del formato de Propuesta y Movimiento de Personal que se elaboró a nombre de la actora, esto con fecha 19 diecinueve de Marzo del año 2009 dos mil nueve, y del cual señala el ente público que resulta ser el último nombramiento que se le expidió a la promovente, con fecha de vencimiento al 15 quince de Junio de ese mismo año, documento que fue ratificado únicamente por los suscriptores de nombres **1.- ELIMINADO** y **1.- ELIMINADO** por otro lado si bien la **1.- ELIMINADO** desconoció la firma que se le atribuye dentro del contenido del formato, también lo es que dicha objeción no la acreditó con medio de convicción alguno.- - - - -

Ahora, analizado su contenido y dando **cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 827/2012-L, derivado del amparo directo 872/2012 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** se determina que éste medio de convicción no le rinde beneficio a la oferente, pues éste documento no reúne los requisitos que establecen los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para un nombramiento, es decir, la prueba resulta insuficiente para poder determinar que efectivamente la relación laboral entre los contendientes concluyó a razón del término del último nombramiento que se le extendió a la actora, con vigencia al 15 quince de Junio del año 2009 dos mil nueve, ello es así por que la prueba en estudio no es un nombramiento, sino que propiamente constituye un documento, de carácter interno e informativo, a través

del cual el Director Jurídico de Seguridad Pública de Guadalajara, solicita al Síndico Suplente y Director General de Recursos Humanos del aludido Municipio, a través de la "Propuesta y Movimiento de Personal", la renovación del nombramiento de la actora para laborar en el cargo de Colaborador "C", en la Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos de la Dirección Jurídica de Seguridad Pública, con el carácter de trabajador supernumerario, temporal con vigencia del 1º primero de Abril al 15 quince de Junio del año 2009 dos mil nueve; máxime si se toma en cuenta, que por regla general, los nombramientos de los servidores Públicos de los Municipios del Estado de Jalisco, se deben de expedir por el propio Presidente Municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, fracción III de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, lo que no acontece en el caso.-----

De lo anterior se concluye, que la documental, por su propia naturaleza, exclusivamente acredita el hecho contenido en ella, que no es otro más que el correspondiente a la comunicación interna entablada entre diversos funcionarios del Ayuntamiento demandado, en torno a un movimiento laboral relacionado con la hoy actora, esto es, su alcance demostrativo no puede ir mas allá de lo que se contiene en ella, por tanto, esta es insuficiente para acreditar que el Ayuntamiento demandado expidió a favor de la impetrante, un nombramiento en los términos y condiciones establecidos en éste medio de prueba. Tiene sustento lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se inserta: -----

Registro No. 219523; **Localización:** Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 52, Abril de 1992; Página: 49; Tesis: III.T. J/26; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.**-----

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. -----

Como la **prueba documental** es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que **en** ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la **prueba** de documentos.-----

DOCUMENTAL.- La que se integra con los formatos de Propuesta y Movimiento de Personal extendidos a nombre de la

1.- ELIMINADO

 en las siguientes fechas: 1º primero de Mayo, 19 diecinueve

de Junio, 03 tres de Septiembre, 15 quince de Noviembre, 22 veintidós de Noviembre, todos estos del año 2007 dos mil siete, así como del 14 catorce de Febrero, 20 veinte de Mayo, 23 veintitrés y 28 veintiocho de Julio, 15 quince de Octubre y 10 diez de Noviembre, estos últimos del año 2009 dos mil nueve. Documentos que tampoco robustecen la aseveración de la entidad pública, respecto de que expidió a favor de la actora, un nombramiento con categoría de supernumerario, con vigencia del 1º primero de Abril al 15 quince de Junio del año 2009 dos mil nueve, pues estos fueron elaborados con las mismas características que se describen en el párrafo que antecede.-----

DOCUMENTAL-Constante 11 once nóminas de pago de salario, correspondiente a las quincenas comprendidas del 1º primero de Enero al 15 quince de Junio del año 2009 dos mil nueve, mismas que resulta merecedoras de valor probatorio pleno y que benefician a la patronal en cuanto a que efectivamente le fue cubierto su salario a la promovente, hasta el día quince de Junio del año 2009 dos mil nueve.-----

TESTIMONIAL.-A cargo de las **C.C.**

1.- ELIMINADO	
1.- ELIMINADO	Y
1.- ELIMINADO	prueba que le rinde

beneficio a su oferente, ya que con la misma se acredita que la actora del juicio laboró para la entidad pública hasta el día 15 quince de Junio del año 2009 dos mil nueve, lo anterior al desprenderse que las atestes respondieron de manera uniforme respecto de los hechos acontecidos en la fecha referida, máxime que dicho testimonio no se encuentra refutado por el restante material probatorio aportado en el juicio, pues si bien dentro de la **ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 827/2012-L, derivado del amparo directo 872/2012 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se ordenó reponer el procedimiento para efecto de llevar a cabo el desahogo de la prueba Testimonial admitida a la parte actora a cargo de los C.C. Francisco Javier Galván Márquez, José Eduardo Romo Morán y Miguel Ángel Peña Ortiz, también lo es que como ya se dijo, dicha oferente se

1.- ELIMINADO	
1.- ELIMINADO	1.- ELIMINADO

desistió del medio de convicción, mediante escrito que se presentó ante la oficialía de partes de éste Tribunal, el día 09 nueve de Enero de la anualidad en curso, así mismo, en lo que atiende a la inspección ocular que ofertó la operaria, misma que arrojó la presunción a su favor, respecto de que efectivamente laboró de manera continua hasta el 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, ello por no haber presentado la patronal las tarjetas de control de asistencia que le fueron requeridas, por los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y hasta el 15 quince de Diciembre, todas del año 2009 dos mil nueve, sin embargo dicha presunción no resulta suficiente para tener por cierto su resultado, pues la misma se encuentra refutada por el efecto de la testimonial que aportó la demandada, así como con la tarjeta de control de asistencia correspondiente al mes de Junio del año 2009 dos mil nueve, que como documental aportó el ente público, y en donde se desprende nombre y firma de la trabajadora actora y de donde no se advierte que con posterioridad al quince de Junio del año 2009 dos mil nueve, haya registrado sus asistencias y que concatenado con el resultado del testimonio de las C.C.

1.- ELIMINADO	
1.- ELIMINADO	y
1.- ELIMINADO	se puede concluir, que

efectivamente con posterioridad a la fecha referida, la accionante ya no se presentó a trabajar, pues al objetarse el control de asistencia de merito, la actora en ningún momento alegó que el Ayuntamiento demandado le hubiese impedido registrar sus asistencias, mucho menos justificó con medio de convicción alguno la autenticidad de dicho documento. -----

Apoya la anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis que a continuación se inserta.-----

Localización: Novena Época; **Instancia:** Segunda Sala; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Mayo de 1997; **Página:** 308; **Tesis:** 2a./J. 21/97; **Jurisprudencia;** **Materia(s):** **laboral.**-----

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. -----

Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la **inspección ocular**, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran **en** su poder, son acordes, por interpretación, de que **en** el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba **en** contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba **en** contrario.-----

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno **en Materia** de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.-----

No pasa desapercibido para esta Autoridad, que la parte actora presentó el original del oficio DJ/ADMON/15/2009, de fecha 02 dos de Junio del año 2009 dos mil nueve, suscrito por la

1.- ELIMINADO

 Jefe Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, sin embargo éste medio de convicción no resulta apto para que se pueda tener por acreditado que la disidente, estuvo laborando hasta el 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, pues como ya se ha estipulado en el cuerpo de la presente resolución, el alcance de dicho documento no puede ir más allá de lo en él expuesto, teniéndose así que solo se expone en su contenido un comunicado que se le hace la ocurso a la actora, respecto de los días descanso de los que sería acreedora, concluyéndose en primer término, que el oficio fue elaborado con una fecha anterior al 15 quince de Junio de ese año, en segundo lugar, si bien pudiese justificarse el por que no obran agregados sus registros en el reporte de asistencias por los días comprendidos del 16 dieciséis al 21 veintiuno de Junio, no expone el por que no lo hizo a partir del día 17 diecisiete y hasta el 30 treinta de ese mes, mucho menos que se hubiese presentado a laborar en esos días.-----

Así mismo el absolvente
1.- ELIMINADO no reconoce hecho alguno que pueda beneficiarle a la oferente.-----

En esa tesitura, podemos concluir que el testimonio de las **1.- ELIMINADO**
1 - FI IMINADO y **1.- ELIMINADO** es merecedora de valor probatorio pleno, creando certidumbre a este órgano jurisdiccional. Lo anterior se apoya en las tesis que a continuación se insertan.-----

Octava Época; Instancia: cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 65, Mayo de 1993; Tesis: 4ª./J. 21/93; Pagina 19.-----

TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que eso signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor por su declaración.-----

Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.-----

Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.-----

TESTIGO PRESENCIALES IDONEIDAD DE LOS. Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además el valor de dicha prueba testimonial depende de que los

testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de Octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmoran de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de Jurisprudencia. Informe 1982, Cuarta Sala, p. 23.-----

Así las cosas, una vez analizado a conciencia la totalidad de los medios de convicción aportados por los contendientes, según lo dispone el numeral 136 de La Ley Burocrática Estatal, adminiculados todos ellos, y ante la obligación que tiene este órgano colegiado de estudiar la acción, con independencia de las excepciones opuestas, y atendiendo de igual forma a que éste Tribunal debe de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, podemos concluir que el despido del que se duele la hoy actora no se materializa, pues si bien es cierto, el documento presentado por la entidad pública, por si solo no justificó ser un nombramiento supernumerario por tiempo determinado con vigencia del 1º primero de Abril al 15 quince de Junio del año 2009 dos mil nueve, como lo expone la autoridad federal en la ejecutoria que se cumplimenta, también lo es que quedó debidamente acreditado con el caudal probatorio de la patronal, que la disidente laboró para dicha dependencia solo hasta el día 15 quince de Junio de ese mismo año, como se expuso al contestar la demanda, ello es así, al concatenar el resultado del testimonio rendido

por las

1.- ELIMINADO

 y

1.- ELIMINADO

 con la tarjeta de control de asistencia del mes de Junio del año 2009 dos mil nueve y nóminas de la trabajadora actora, con lo que se puede determinar que la

1.- ELIMINADO

 laboró para el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, hasta el día 15 quince de Junio del año 2009 dos mil nueve, tan es así que con posterioridad a esa fecha ya no registro sus asistencias a laborar y hasta esa fecha se le cubrió su salario, circunstancias que no se encuentra refutado por el restante material probatorio aportado en el juicio; en esa tesitura podemos concluir, que al haber basado la promovente su acción, en un supuesto despido acontecido a las 13:00 trece hora del día 15 quince de Diciembre del 2009 dos mil nueve, se destruyen los elementos que la integran, pues resulta materialmente imposible que la actora hubiese sido

objeto de un despido por parte del personal del Ayuntamiento constitucional de Guadalajara, Jalisco, en una fecha en la que la accionante ya ni siquiera prestaba sus servicios para la entidad pública.-----

Tiene sustento lo anterior la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

Registro No. 242926; **Localización:** Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación; 151-156 Quinta Parte; Página: 86; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.---

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.-----

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen **obligación**, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y **las** excepciones opuestas, y si encuentran que **de** los hechos **de** la demanda y **de las** pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas **las** excepciones opuestas.-----

En consecuencia de lo anterior, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de **REINSTALAR** a la actora **1.- ELIMINADO** en el puesto de Colaborador "C", al pago de salarios vencidos e incrementos salariales al ser estas prestaciones accesorias de la principal y correr la misma suerte de esta, por lo que al ser improcedente una lo son también las otras.-----

VIII.- De igual manera y bajo los incisos d), e) y f) de su demanda inicial, se tiene a la actora reclamando el pago de Aguinaldo por el periodo comprendido del 1º Primero de Enero al 15 quince de Diciembre, Vacaciones y prima vacacional a partir del 02 dos de Mayo del año 2007 dos mil siete al 15 quince de Diciembre del 2009 dos mil nueve, así como todas ellas hasta la fecha en que se cumplimente el Laudo.-----

A lo anterior la demandada argumentó que es improcedente el reclamo en virtud de no haber sido despedida y por la conclusión del contrato, así mismo se le tiene oponiendo la excepción de prescripción por todo el tiempo anterior a un año de la presentación de la demanda, por lo que en primer término se procede a entrar al estudio de dicha excepción, la que en cumplimiento a la **ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 827/2012-L, derivado del amparo directo 872/2012 del índice del**

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se determina resulta improcedente, ello es así, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la actora tiene un año para reclamar las prestaciones estudiadas, sin embargo dicha prescripción debe correr a partir de que se vuelve exigible el derecho a obtener lo que es debido; en esa tesitura, si de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal, los servidores públicos que tengan más de 06 seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán, cuando menos, de 02 dos periodos anuales de vacaciones de 10 diez días laborales cada uno, en las fechas que en el calendario que para ese efecto establezca la entidad pública y en caso de que no pudiere disfrutar ese periodo, lo disfrutará durante los 10 diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que le impidiera el disfrute de ese descanso; así mismo por concepto de prima vacacional se cubrirá la cantidad equivalente al 25% veinticinco por ciento sobre el total de los días correspondientes a vacaciones; y que el aguinaldo es una prestación a la que tienen derecho anualmente, equivalente a 50 cincuenta días sobre el sueldo promedio; en esa tesitura, cuando se oponga la excepción de prescripción, la entidad pública debe proporcionar los elementos mínimos que permitan su análisis, en el caso específico, es necesario que la dependencia pública los días en que dicha institución se autorizó para que sus trabajadores pudieran hacer uso de sus vacaciones, así como la fecha en que se cubría el aguinaldo, pues esos elementos solo ella los conoce y son necesarios para saber a partir de cuando la obligación se hizo exigible, por tanto al no haber precisado el Ayuntamiento esas circunstancias, se opuso deficientemente la excepción en estudio, resultando por tanto improcedente la misma.-----

Así las cosas, de conformidad a lo estipulado por los artículos 784 y 804 de la ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo procedente es conceder la carga de la prueba a la patronal, a efecto de que le fueron cubiertas estas prestaciones, pero ello únicamente hasta el día 15 quince de Junio del año 2009 dos mil nueve, pues como ya se dijo al estudiar la acción principal, se demostró en autos que en esa fecha fue el último día que laboró para la entidad pública; en ese contexto y analizado que es el

material probatorio de la patronal en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no acredita su débito probatorio, consecuentemente se condena al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a cubrir a la actora el pago de Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo comprendido del 02 dos de Mayo del año 2007 dos mil siete al 15 quince de Junio del año 2009 dos mil nueve, así como el aguinaldo por el periodo del 1° primero de Enero al 15 quince de Junio del año 2009 dos mil nueve, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Resulta desacertado el pago Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, a partir del día 16 dieciséis de Junio del año 2009 dos mil nueve y hasta que se cumplimente la presente resolución, lo anterior al haber resultado improcedente la acción principal e reinstalación, por tanto **SE ABSUELVE** a la entidad pública de dicho pago.---

IX.-Demanda la actora la cantidad correspondiente al concepto de Ayuda de Transporte y Despensa por todo el tiempo que dure el presente juicio, es decir, del 16 dieciséis de Diciembre del 2009 dos mil nueve y hasta la Reinstalación. Analizado el concepto demandado, el mismo deviene improcedente atendiendo a que la demandada acredita que la promovente únicamente laboró a su servicio hasta el día 15 quince de Junio del año 2009 dos mil nueve, esto es, la actora no acredita de forma alguna la subsistencia de la relación laboral hasta la data en que se dice despedida, por tanto, al no haber procedido la acción principal, las accesorias siguen la misma suerte, por tanto **SE ABSUELVE** al pago de concepto de Ayuda de Transporte y Despensa a partir del 16 dieciséis de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y por todo el tiempo que dure el presente juicio.-----

X.-La actora reclama el pago de la cantidad correspondiente al fondo de la Dirección de Pensiones del Estado, del 02 dos de Mayo del año 2007 dos mil siete al 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y por todo el tiempo que dure el presente juicio. La demandada argumenta que debido a las características de su plaza, resultan improcedentes, en virtud de que el pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del

Estado se encuentra excluidas las personas que prestan sus servicios por tiempo y obra determinada.-----

Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que la excepción de la demandada resulta improcedente pues de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las entidades públicas tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado (hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco), para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, y si bien es cierto, que la Ley que regula dicho organismo excluye de su afiliación a los trabajadores supernumerarios, también lo es que al estudiar la acción de reinstalación, no obstante de que se concluyó que no pudo materializarse el despido alegado por la promovente, también se estableció, que con el material probatorio aportado por la patronal, esta no logró justificar que la relación laboral se desarrollaba bajo la característica de supernumerario por tiempo determinado.-----

Por otro lado se establece, que la demandada hizo valer la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, por todo el tiempo anterior a un año de la presentación de la demanda. Por tanto analizada que es la excepción, se estima que la misma resulta procedente, toda vez que al efectuar el cómputo correspondiente, se advierte que la parte actora reclama el pago de aportaciones ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, es decir del 02 dos de Mayo del año 2007 dos mil siete y hasta que se cumplimente la presente resolución, sin embargo presenta su demanda con data 12 doce de Febrero del año 2010 dos mil diez, por lo que de conformidad al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, el actor cuenta con el término de un año inmediato anterior al en que se presentó la demanda, para hacer valer estas reclamaciones, por tanto solo es procedente analizar procedencia a un año hacia atrás en que presentó su escrito primigenio, es decir, del 12 doce de Febrero del año 2009 dos mil nueve, al último día laborado, 15 quince de Junio el año 2009 dos mil nueve, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestación

de merito, por lo que respecta del día 02 dos de Mayo del año 2007 dos mil siete al 11 once de Febrero del año 2009 dos mil nueve, por lo que se absuelve a la entidad pública de dicho pago.-----

Ahora, para efecto de poder determinar a quien le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.-----

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.-----

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.-----

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.-----

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite haber cubierto el pago de las cuotas correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para lo cual se procede a analizar el caudal probatorio admitido a la demanda, en los términos establecidos por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que con ninguno de ellos lo justifique, consecuentemente **SE CONDENA** a la entidad pública a que entere a favor de la actora, la aportaciones que legalmente correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del 12 doce de Febrero al 15 quince de Junio del año 2009 dos mil nueve, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

XI.-Se demanda el concepto de BONO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO por todo el tiempo que dure el presente juicio y a partir del 1º primero de Enero del 2009 dos mil nueve y hasta que sea reinstalado. Prestación que éste Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que corresponde a la parte actora la carga de la prueba para efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que la propia actora tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; *Instancia:* Tribunales Colegiados de Circuito; *Fuente:* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; *Página:* 1058; *Tesis:* I.10o.T. J/4; *Jurisprudencia;* **Materia(s):** **laboral.**-----

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.-----

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-----

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, en términos de lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que ninguna tiende a acreditar que la demandada otorga dicha prestación, por tanto al no haber cumplido la accionante con su débito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada del pago del Bono del día del servidor Público a partir del 1º primero de Enero del año 2009 dos mil nueve y por todo el tiempo que dure el presente juicio.-----

XII.-La actora demanda dentro del inciso k), la declaración de que a partir del 16 dieciséis de Diciembre del 2009 dos mil nueve y hasta la fecha en que sea reinstalado debe computarse como tiempo efectivo de trabajo récord de antigüedad, desde la fecha del despido hasta aquella en que sea reinstalado. Analizado lo solicitado de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta improcedente la condena, al haber resultado

improcedente la acción principal del reinstalación, por tanto **SE ABSUELVE** a la entidad pública de dicho pago.-----

XIII.-Reclama la actora el pago de 04 cuatro horas extras a partir del día 02 dos de Mayo del año 2007 dos mil siete al 14 catorce de Diciembre del año 2009 dos mil nueve. Al respecto la demandada manifiesta que la actora jamás laboró tiempo extraordinario, ya que había personal que laboraba el tiempo vespertino.-----

A éste reclamo, se procede en primer término a cumplimentar la **ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 827/2012-L, derivado del amparo directo 872/2012 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, para lo cual se debe determinar cual era la jornada laboral de la actora, pues la disidente refiere que su jornada ordinaria comprendía de las 09:00 nueve a las 13:00 trece horas de Lunes a Viernes, mientras que la demandada la controvirtió, refiriendo que ésta comprendía de las 09:00 nueve a la 15:00 quince horas de Lunes a Viernes (fojas 30 treinta y 50 cincuenta).-----

En esa tesitura, según dispone la fracción VIII del artículo 784, relacionado con el 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la patronal justificar la duración de la jornada laboral, es decir, debió haber demostrado dentro del procedimiento que la actora fue contratada para laborar una jornada de 06 seis horas diarias de lunes a viernes, y no una de 04 cuatro horas diarias de Lunes a Viernes, por tanto, se procede a analizar su material probatorio en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ante ello y según los lineamientos establecidos dentro de la **ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo 897/2013**, se establece que la testimonial que ofertó a cargo de las

C C NANCY EDITH CASTILLO RIVERA

1.- ELIMINADO	
1.- ELIMINADO	en lo que atañe a la

jornada laboral de la actora, es apta y eficaz para probar tal aspecto, al ser verosímiles, uniformes en lo esencial, parciales y congruentes con los hechos declarados, ya que de las interrogantes que les fueron planteadas,

queda de manifiesto que las atestes son coincidentes, al señalar esencialmente, que conocen a la actora por que fueron compañeras de trabajo al desempeñarse en la misma área, que su jornada laboral era de lunes a viernes, que consistía en 06 seis horas, y que nunca laboró con posterioridad a ese lapso, lo que les constaba porque tenían el mismo horario; sin que se adviertan datos que revelen imparcialidad en cuanto a lo declarado.-----

Con ello, la testimonial analizada es apta para acreditar que la actora se desempeñó en una jornada de trabajo de 06 seis horas, de lunes a viernes, ello al ser adminiculado éste medio probatorio con las tarjetas de asistencia exhibidas en juicio, de donde se desprende que la accionante desde Enero del año 2008 dos mil ocho a junio del año 2009 dos mil nueve, se desempeñó en esa jornada de trabajo.-----

Bajo ese contexto se concluye que la demandada satisface su débito probatorio, respecto de que la operaria siempre de le asignó y se desempeñó en una jornada de labores de 06 seis horas diarias, de lunes a viernes, de las 08:30 ocho horas con treinta minutos a las 14:00 catorce horas con treinta minutos y de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas.-----

Hecho lo anterior, así mismo, previo a determinar la procedencia de la jornada extraordinaria de la promovente, es pertinente analizar la excepción de prescripción opuesta por la demandada y que la hace consistir en aquellas anteriores al año de la presentación de la demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco sus Municipios; por tanto analizada que es la excepción, se estima que la misma resulta procedente, toda vez que al efectuar el cómputo correspondiente, se advierte que la parte actora reclama el pago de horas extras, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, es decir del 02 dos de Mayo del año 2007 dos mil siete y hasta el 14 catorce de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, sin embargo presenta su demanda con data 12 doce de Febrero del año 2010 dos mil diez, por lo que de conformidad al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, la actora cuenta con el término de un año inmediato anterior al en que se presentó la demanda, para hacer valer estas reclamaciones, por tanto solo es procedente analizarlas a un año hacia atrás en que presentó su escrito primigenio, es decir, del 12 doce de Febrero del año 2009 dos mil nueve, al

último día laborado, 15 quince de Junio de ese mismo año, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestación de merito, por lo que respecta del día 02 dos de Mayo del año 2007 dos mil siete al 11 once de Febrero del año 2009 dos mil nueve, por lo que se absuelve a la entidad pública de dicho pago.-----

Así las cosas, como ya quedó planteado en el cuerpo de ésta resolución, quedó plenamente justificado por la entidad demandada, que en el periodo no prescrito, la operaria siempre de le asignó y se desempeñó en una jornada de labores de 06 seis horas diarias, de lunes a viernes, de las 08:30 ocho horas con treinta minutos a las 14:00 catorce horas con treinta minutos y de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas, consecuentemente no laboró jornada extraordinaria alguna y con ello lo que procede es **ABSOLVER** al ente público de tal reclamo.-----

XIII.- Para el pago de las prestaciones a que fue condenada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, deberá tomarse en cuenta el salario señalado por la parte actora de

2.- ELIMINADO

quincenales, en razón de así desprenderse de la última nómina de pago del mes de Junio del 2009 dos mil nueve, tomando en consideración el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.-La actora **1.- ELIMINADO** acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** probó parcialmente su excepción, en consecuencia.-----

SEGUNDA.-Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de REINSTALAR a la actora **1.- ELIMINADO** en el puesto de Colaborador "C", al pago de salarios vencidos e incrementos salariales; así mismo se absuelve a la

entidad pública de cubrir a la actora el pago de las siguientes prestaciones: Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional a partir del día 16 dieciséis de Junio del año 2009 dos mil nueve y hasta que se cumplimente la presente resolución; Ayuda de Transporte y Despensa a partir del 16 dieciséis de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y por todo el tiempo que dure el presente juicio; aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del 02 dos de Mayo del año 2007 dos mil siete al 11 once de Febrero del año 2009 dos mil nueve; Bono del día del servidor Público a partir del 1° primero de Enero del año 2009 dos mil nueve y por todo el tiempo que dure el presente juicio; de la declaración de que a partir del 16 dieciséis de Diciembre del 2009 dos mil nueve y hasta la fecha en que sea reinstalado debe computarse como tiempo efectivo de trabajo; horas extras por el periodo comprendido del 02 dos de Mayo del año 2007 dos mil siete al 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, lo anterior en base a los razonamientos esgrimidos en los considerandos del presente Laudo.- - - - -

TERCERA.-SE CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a pagar a la actora lo siguiente: Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo comprendido del 02 dos de Mayo del año 2007 dos mil siete al 15 quince de Junio del año 2009 dos mil nueve, así como el aguinaldo por el periodo del 1° primero de Enero al 15 quince de Junio del año 2009 dos mil nueve; a que entere a favor de la actora las aportaciones que legalmente correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del 12 doce de Febrero al 15 quince de Junio del año 2009 dos mil nueve, en base a los razonamientos expuestos en el considerando del presente Laudo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES el contenido de la presente resolución, a la parte actora en su domicilio procesal ubicado en la calle

3.-ELIMINADO

y a la demanda en su domicilio procesal que se ubica en avenida Hidalgo número 400 de ésta ciudad.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, integrado por el Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrado Presidente; Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada y Maestro José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado, que actúa ante la presencia del

Secretario General Lorenzo Bailón Fonseca, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----
VPF

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.

*Todo lo correspondiente a “**3.-Eliminado**” es relativo a los domicilios particulares de los involucrados en el juicio.